

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-79/2018.

**ACTOR: NOÉ ALFONSO TORRES
MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.**

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUIZ.**

Guanajuato, Guanajuato; a quince de mayo de dos mil dieciocho.

Resolución que desecha de plano por **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales intentado por el ciudadano **Noé Alfonso Torres Martínez**, por no haberse interpuesto en forma oportuna.

GLOSARIO

Acuerdo CGIEEG/155/2018 Acuerdo CGIEEG/155/2018, mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortázar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas. Silao de la Victoria y Villagrán, todos del Estado de Guanajuato, postuladas por la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.

Consejo General Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Acuerdo CGIEEG/155/2018. En fecha quince de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo citado, mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortázar, Cuerámara, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas. Silao de la Victoria y Villagrán, todos del Estado de Guanajuato, postuladas por la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.

1.3. Notificación del acuerdo CGIEEG/155/2018. A las diez horas del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se notificó por estrados el acuerdo CGIEEG/154/2018, CGIEEG/155/2018 y CGIEEG/156/2018, aprobado por el Consejo General en la sesión especial celebrada el quince de abril de dos mil dieciocho.

1.4. Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A las diez horas con cuarenta y nueve minutos y cuarenta y nueve segundos del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Noé Alfonso Torres Martínez, presentó

su juicio en contra la aprobación de la candidatura para la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, por la coalición *JUNTOS HAREMOS HISTORIA*, que encabeza la ciudadana María Beatriz Hernández Cruz.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El pleno de este tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se impugna el acuerdo de registro de candidatura a cargo de elección popular, emitido por el *Consejo General*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *LIPEEG*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento Interior de este tribunal.

2.2. Improcedencia.

El artículo 1 de la *LIPEEG*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar, si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Así, del análisis del escrito de demanda, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa debe desecharse de plano, por ser notoriamente improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción II, de la *LIPEEG*¹.

El precepto legal citado señala que el juicio ciudadano debe ser desechado de plano, entre otros supuestos, cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados, entendiéndose que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley.

En el caso concreto, el quejoso acudió a interponer su juicio ciudadano en contra de la *“aprobación de la candidatura para la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, por la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, que encabeza la ciudadana María Beatriz Hernández Cruz”*, acto reclamado que se encuentra dictado dentro del acuerdo CGIEEG/155/2018.

Sin embargo, de las constancias remitidas por el *Consejo General*², de los diversos requerimientos practicados por esta autoridad jurisdiccional, se advierte que el acuerdo CGIEEG/155/2018 se ordenó notificarlo por estrados.

La anterior notificación obra a foja 000139 del expediente, en los siguientes términos:

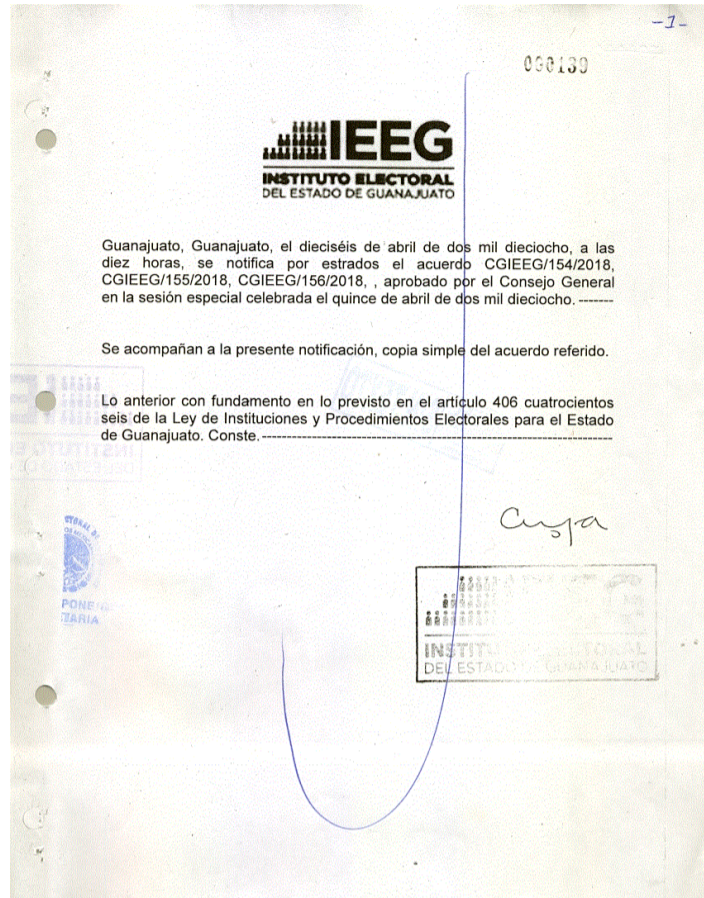
¹ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

I. ...;

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

...

² Constancias visibles a fojas 000056 y 000138 del expediente.



Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I y 415 de la *LIPEEG*, tienen valor probatorio pleno.

Ahora bien, el quejoso afirmó en un principio en su escrito de demanda:

“...Así mismo, manifiesto que dicho acto me di cuenta el día **23 veintitrés de marzo del año 2018**, pues acudí directamente a la junta municipal del IEEG ubicada en la calle Pánuco número 526 de la colonia Bellavista de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, pues estaba interesado en buscar trabajo, pues quiero ser capacitador electoral, siendo que en dicho recinto fue donde me entere de esa cuestión por una persona de nombre FERNANDO de quien desconozco sus generales pero trabaja ahí y quien fue quien me lo informó.” **(Énfasis añadido)**

De lo transcrito, se desprende que el quejoso manifestó conoció que del acto reclamado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, situación que no es posible tomarla en consideración, en virtud de que el acto impugnado es de fecha quince de abril de dos mil dieciocho, es decir, posterior a la fecha que refiere haber conocido el acto impugnado.

Con independencia de lo anterior, aún y cuando el disidente alegue que conoció del acto desde el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, ello no provoca que se deba de considerar que lo interpuso dentro del

término de los 5 días establecido en el 391 de la *LIPEEG*, pues el citado acuerdo fue notificado por estrados el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda ya se encontraba extemporáneo.

Lo anterior se considera así, pues si el recurrente presentó su escrito de interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, hasta el día **veintiséis** de **abril** del año en curso, transcurrieron **diez** días, lo que evidencia que su presentación fue extemporánea.

Bajo lo expuesto, es evidente que el quejoso Noé Alfonso Torres Martínez, no se ajustó al término de **cinco** días establecido en el artículo 391 de la *LIPEEG*, para hacer valer su acción ante esta autoridad, motivo por el cual se actualiza la aludida causal de improcedencia.

Para llegar a esta conclusión, se atiende principalmente a lo preceptuado por los artículos 390³ y 391⁴ de la *LIPEEG*, los cuales se refieren al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resaltando lo relativo a su procedencia, la autoridad electoral competente para su trámite, su substanciación y resolución, además del término para su interposición, hipótesis normativas que

³Artículo 390. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

...

⁴ Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...

En la tramitación y sustanciación del presente procedimiento, resultarán aplicables las disposiciones generales y comunes previstas en este ordenamiento para los medios de impugnación, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en el presente capítulo.

guardan relación con lo establecido por los artículos 383⁵, 384⁶ y 385⁷ de la ley en cita.

De los anteriores artículos se desprenden de forma clara las siguientes aseveraciones:

1.- Que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contemplado en la *LIPEEG*, le resultan aplicables las reglas generales para todos los medios de impugnación que se contemplan en dicha ley.

2.- El mencionado medio de impugnación deberá presentarse ante la autoridad competente, por conducto de su oficialía de partes.

3.- Que para el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el plazo para su interposición es de **cinco días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto o resolución impugnado o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos.

4.- La promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles, por encontrarnos inmersos en el proceso electoral 2017-2018.

⁵ Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

...

⁶ Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.

Los medios de impugnación desechados por improcedentes no pueden interponerse nuevamente aunque no haya vencido el plazo establecido por esta Ley.

⁷ Artículo 385. Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.

De acuerdo a lo anterior, es dable concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Así las cosas, de las constancias obrantes se obtiene que el actor interpuso el medio de impugnación ante la autoridad competente, después del plazo de **cinco** días previsto en la *LIPEEG*, al haberse recibido en este Tribunal hasta el **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, evidenciando que su interposición fue realizada de manera extemporánea.

Esto es, conforme a las constancias remitidas por la autoridad responsable⁸ el acuerdo reclamado fue publicitado el día **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, en los estrados del *Consejo General* y fue hasta el día **veintiséis** siguiente que interpuso el presente juicio, es evidente que transcurrieron **diez** días entre la fecha en que se dio publicidad al acuerdo impugnado y en la que lo controvertió.

Lo anterior, en forma ilustrativa, se explica de la siguiente manera:

Abril 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15 Se emite el acuerdo impugnado	16 Se Notifica por estrados el acto reclamando	17 1er. Día Término	18 2º. Día	19 3er. Día	20 4º. Día	21 5º. Día Ultimo día
22 6º. Día	23 7º. Día	24 8º. Día	25 9º. Día	26 10º. Día Fecha en que se presentó el juicio.		
de 5 días para la interposición del Juicio						

En conclusión, conforme a las constancias remitidas por la autoridad responsable, partiendo de que el acto recurrido fue notificado por

⁸ Documental visible a foja 000139 del expediente.

estrados el día **dieciséis de abril de dos mil dieciocho** y fue hasta el día **veintiséis** siguiente que interpuso el presente juicio, resulta claro que el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentado fuera del término legal, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 420 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Es pertinente señalar que el artículo 406 de la *LIPEEG*, autoriza que las notificaciones se practiquen en forma personal, por estrados, por oficio, por servicio postal y por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias, para su notificación y publicidad, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, lo que en la especie aconteció, pues si fue ordenado por el *Consejo General* al emitir el acuerdo *CGIEEG/155/2018*.

Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos, lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.”**⁹

En consecuencia, al no existir elemento probatorio que desvirtúe el contenido de las constancias remitidas por la responsable, así como

⁹ Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

que el quejoso no allegó ningún medio de prueba idóneo para soportar sus afirmaciones, de conformidad a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 411 y 415 de la *LIPEEG*, la **cédula de notificación por estrados** de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por parte del *Consejo General*, adquiere valor probatorio pleno y otorga certeza sobre la fecha de notificación del acto aquí reclamado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420, fracción II, de la *LIPEEG*, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, al ser notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el ciudadano Noé Alfonso Torres Martínez.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se desecha por **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el ciudadano Noé Alfonso Torres Martínez, por su propio derecho en contra del acuerdo CGIEEG/155/2018, en los términos señalados en el punto 3 de esta resolución.

Notifíquese por **estrados** de este Tribunal al quejoso **Noé Alfonso Torres Martínez**, y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; mediante **oficio** al **Consejo General Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial, para su conocimiento; anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente,

siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles.- Doy fe.